

de explosivos. Estas precintas se sobrecargarán por la Fábrica de la Moneda y Timbre, con la inscripción de «Explosivo especial número 1» y su expedición se efectuará directamente a los interesados por la Fábrica de referencia, los cuales cursarán la petición prevista en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Cuarto. Los usuarios de estos explosivos deberán cumplir lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 16 del Reglamento del Impuesto, autorizándose a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para dictar las normas de adopción de los libros de contabilidad que se mencionan en los citados apartados, a las características especiales de fabricación y uso del explosivo. Asimismo, los usuarios estarán obligados a remitir trimestralmente a las Inspecciones Técnicas de Impuestos Mineros, un parte resumen del movimiento de precintas habido en su transcurso y copia de los partes mensuales que se dispone en el apartado tercero, en los cuales constarán tanto los datos de los explosivos objeto de propia fabricación, como de los adquiridos a terceros. Los partes trimestrales, que antes se mencionan, se acompañarán de las precintas utilizadas, que se procederá a destruir por la Inspección, con las formalidades reglamentarias, una vez transcurridos cinco años del ejercicio al cual correspondan.

Quinto. Además de la autorización que se concede a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, en el artículo anterior, se le faculta para dictar las disposiciones complementarias que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se crea un Negociado de Estadística y se modifica la sección primera en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de julio de 1962 se reorganizó la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quedando formada por una Subdirección General, dos Gabinetes, cuatro Secciones y una Secretaría Técnica con la estructura y funciones establecidas en el texto de la propia Orden.

El creciente interés de las costas y playas del país viene produciendo un aumento en el número de expedientes de concesiones y deslindes a tramitar por la sección primera, concesiones y recursos. Para atender a ese incremento de trabajo resulta necesario aumentar en la Sección el número de Negociados encargados de la tramitación de aquellas concesiones y deslindes, creando al tiempo una Segunda Jefatura de la Sección, con las misiones de sustituir al Jefe de la misma, normalizar el trabajo de la Sección, controlar los ritmos de despacho y realizar cuantos trabajos y estudios se le encomienden por la Dirección General o por el Jefe de la Sección.

Resulta igualmente necesario incluir en el Gabinete de Planes y Desarrollo un Negociado de Estadística, dada la creciente importancia de la misma en los Servicios dependientes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta conjunta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de la Secretaría General Técnica de este Departamento, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se reorganizaron los Servicios Centrales de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quedará modificada en su apartado primero en la forma siguiente:

2. Gabinete de Planes y Desarrollo.

A continuación del punto 2.º, se añadirá lo siguiente:

2.5. Negociado de Estadística, con la misión de proponer cuantas recopilaciones estadísticas deban realizarse por los Ser-

vicios de la Dirección General, controlando la exactitud y procedencia de los datos y realizando su ulterior elaboración y cuantos estudios se le encomienden.

4. Sección primera, concesiones y recursos.

Estará constituida en la forma siguiente:

4.1. Jefatura de la Sección, a la que corresponde dirigir y coordinar el trabajo de toda la Sección y proponer la resolución de todos los asuntos de la competencia de la misma.

4.2. Segunda Jefatura de la Sección, con la misión de sustituir al Jefe de la Sección en sus ausencias, normalizar el trabajo de la Sección, controlar los ritmos de despacho y realizar cuantos trabajos y estudios se le encomienden por la Dirección General o por el Jefe de la Sección.

4.3. a 4.6. Negociados de Concesiones, con la misión de estudiar y tramitar los expedientes de concesiones, deslindes y expropiaciones en sus respectivas demarcaciones.

4.7. Negociado de Recursos, con la misión de estudiar y tramitar los recursos que se formulen, en materia de la competencia de la Dirección General, y emitir cuantos informes le sean requeridos.

Segundo.—Siempre que su existencia no represente aumento de las plantillas aprobadas, podrán ser agregadas a los Servicios Centrales de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo, bien para colaborar en el cometido ordinario de las diversas Secciones y Gabinetes o bien para realizar trabajos especiales en los Servicios Centrales o en cualquiera de los provinciales dependientes del citado Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dictan normas sobre constitución y funcionamiento de Comunidades de Regantes y Sindicatos Centrales, para aprovechamiento de aguas públicas para riego.

Ilustrísimo señor:

La ausencia de un Reglamento General de la Ley de Aguas ha impuesto a la Administración la necesidad de completar gradualmente lo dispuesto en la citada Ley, ejerciendo así de modo constante su potestad reglamentaria en esta materia, no sólo en aquellos puntos en los que la interpretación del texto legal podía dar lugar a alteraciones y equívocos sino también y de modo muy especial, en los que era evidente la necesidad de que la Administración ejerciera su propia y peculiar potestad normativa. A su vez, la actualización de esta potestad reglamentaria —condicionada siempre por las exigencias concretas de cada momento— ha dado lugar no sólo a una serie de disposiciones de carácter ejecutivo y complementario sino que al mismo tiempo ha establecido una auténtica y verdadera normatividad «*præter legem*», aprovechando siempre el campo de posibilidades que en tal sentido le permitía la Ley, circunstancia que sin duda alguna ha hecho se mantuviera renforcado en todo su valor el cuerpo legal que constituye actualmente el monumento legislativo más importante de nuestro ordenamiento administrativo.

La presente Orden ministerial pretende colaborar en este sentido, satisfaciendo además exigencias ineludibles que han venido sintiéndose en los últimos tiempos, principalmente como consecuencia de la puesta en riesgo de grandes zonas, mediante las obras realizadas por el Estado, zonas en las que la constitución de las Comunidades de Regantes para la administración de las aguas habrá de comprender necesariamente muy grandes extensiones de tierra, superiores a veces, incluso a las 100.000 hectáreas. Se establece, para tales casos, un sistema descentrado dentro de las mismas Comunidades de Regantes respondiendo a una división racional de la superficie que cada una de ellas comprende. Conviene señalar, sin embargo que no se trata de imponer innovación alguna, sino tan sólo de generalizar la posibilidad de que se extienda la técnica de las que se han llamado Comunidades generales, fórmula que goza entre nosotros de profunda tradición y arraigo, precisamente en aquellas Comunidades de mayor extensión, por ejemplo, en las huertas de Murcia y del Genil, y que incluso puede verse recogida en la propia Ley cuando habla de la organización de diferentes colectividades en el seno de las mismas Comunidades de Re-

gantes. Dentro de cada una de éstas se podrán constituir, por tanto, diferentes colectividades en las que un Jurado y una Junta llevarán a cabo, según la ordenación propia que en cada caso se establezca, debidamente aprobada por la Administración del Estado, las correspondientes funciones jurisdiccionales y ejecutivas. La fórmula indicada, de aplicación, fundamentalmente, para los casos de canales construidos o administrados por el Estado que sirven grandes extensiones de tierras, permite al agrupar a todos los regantes en una sola Comunidad, dar no sólo una mayor cohesión a la acción de los mismos, sino que además da paso, a través de la constitución de las diferentes colectividades, a un mayor contacto de los órganos comunitarios con los problemas y las necesidades que han de atender y satisfacer, recogiendo los principios reiteradamente sentados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Puesto que la progresiva y gradual entrega de las obras a los regantes, que son los que satisfacen su importe, parcial o totalmente, constituye principio esencial de nuestro ordenamiento administrativo, se establece —en relación con el mismo, y para que pueda llevarse a la práctica tal entrega— la necesidad de que, en semejantes casos, habrán de agruparse aquéllos en una sola Comunidad.

También se abre el camino para que si también a lo largo de un solo canal existiesen varias Comunidades cuyas tierras fueran regadas por él, se constituya una sola Comunidad; en cuyo supuesto la división de las colectividades se llevará a cabo coincidiendo con la de las Comunidades que se agrupan.

En relación con los Sindicatos Centrales se reglamenta el ejercicio de las facultades que el párrafo segundo del artículo 241 confiere a la Administración del Estado, haciéndolo de acuerdo con el criterio mantenido hasta ahora ininterrumpidamente en las sucesivas constituciones de distintos Sindicatos Centrales, al incorporar a los mismos todos los intereses afectados en el aprovechamiento de las aguas. Bien entendido, en todo caso, que la subunción de los distintos usuarios en el Sindicato Central, en ningún momento les priva de la personalidad propia que aquéllos pueden ostentar como tales usuarios, en cuanto que ese Sindicato se constituye fundamental y exclusivamente, de acuerdo con la propia expresión del artículo 241 de la Ley de Aguas, «para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos».

Especial importancia reviste, a su vez, la interpretación del artículo 231 de la Ley, en cuanto a la computación de la mayoría a que el mismo artículo alude, mayoría que de acuerdo no sólo con todo el espíritu, sino también con lo expresamente dispuesto, entre otros, en los artículos 189 y 239 de la misma Ley, debe estimarse en función de la superficie realmente regada. Se recuerda, por otra parte, cualquiera que sea el régimen y la fecha de los aprovechamientos, la prohibición absoluta del abuso del derecho a utilizar el agua, situación no ajena a nuestra realidad jurídica, llevada a cabo sobre todo por quienes, beneficiados y garantizados sus aprovechamientos por las obras realizadas en los últimos tiempos, pretenden a su vez esgrimir títulos y privilegios concedidos en épocas en las que la situación de hecho de tales aprovechamientos era total y radicalmente distinta a la que hoy pueden presentar.

A propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º *Constitución de las Comunidades de Regantes.*—A los efectos de lo prevenido en el número 2 del artículo 228 de la Ley de Aguas, las Comisarias de Aguas ordenarán la constitución de las Comunidades de Regantes, cualquiera que sea el número de éstos y la superficie regada, cuando el riego se realice a través de una misma toma en cauce público o en cauce administrado por el Estado. En los demás casos, oído el Director de la Confederación, acordarán la constitución de la Comunidad de Regantes cuando estimen que así lo exigen los intereses locales, en razón del mejor aprovechamiento de las aguas.

Art. 2.º *Aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, con muy escaso número de regantes.*—Cuando debiéndose constituir una Comunidad de Regantes el número de éstos sea muy escaso, hasta el extremo de no poder cubrir siquiera los puestos de los órganos de la Comunidad, los regantes propondrán a la Comisaría de Aguas correspondiente, mediante convenio, la forma en que llevarán a cabo el aprovechamiento de las aguas, sin necesidades de llegar a la constitución de la Comunidad. Aprobado este convenio por la Administración, será —lo mismo que las Ordenanzas para las Comunidades— la norma que regirá la explotación del aprovechamiento.

Si también entre escaso número de regantes estuviere realizándose ya el aprovechamiento colectivo de riegos sin que se hubiera constituido la Comunidad, aquéllos traducirán en convenio el régimen de uso que tiene el disfrute que realizan,

convenio que deberá ser aprobado por la Administración que, a su vez, deberá aprobar también cualquier modificación que en los ya existentes pretendiera llevarse a cabo.

Art. 3.º *Comunidades de Regantes de gran extensión de superficie a regar.*—En aquellas zonas en las que, debiendo constituirse Comunidades de Regantes, así lo requiera la mejor distribución del agua, por la gran extensión de la superficie a regar, podrán constituirse dentro de la Comunidad aquellas colectividades de que habla el artículo 236 de la Ley de Aguas. Cada una de estas colectividades estará regida por una Junta, en la que el Sindicato de Riegos de la Comunidad desconcentrará, en lo que afecte exclusivamente a la zona comprendida por la colectividad, aquellas competencias que los apartados segundo y sexto del artículo 237 de la Ley de Aguas le encomiendan. En el Sindicato de Riego de la Comunidad habrá, de acuerdo con el artículo 236 de la Ley, un representante al menos de cada una de estas colectividades.

Además del Jurado de Riegos, único para toda la Comunidad, podrán establecerse igualmente distintos Jurados en cada una de estas colectividades, según lo exija la extensión de los riegos, de acuerdo con la posibilidad que establece el artículo 242 de la Ley de Aguas.

Tanto la Junta como el Jurado de la colectividad, conocerán con carácter exclusivo de aquellas materias propias de su competencia, existiendo ya directamente contra tales acuerdos los correspondientes recursos ante los Tribunales de Justicia o ante los órganos de la Administración, sin que previamente deban conocer el Sindicato o el Jurado de la Comunidad.

Cuando una materia concerniese a toda la Comunidad o a más de una de las colectividades en ella constituidas, será entonces competente para su conocimiento el Jurado o el Sindicato de la Comunidad.

La organización de la Comunidad de Regantes, de acuerdo con lo que indican las apartados anteriores, se recogerá ya en las correspondientes ordenanzas al solicitar su aprobación, pudiendo disponer incluso cada una de las colectividades de la oportuna reglamentación, que habrá de ser igualmente aprobada por este Ministerio.

Si en un canal construido o administrado por el Estado, existiesen ya varias Comunidades de Regantes, podrán éstas agruparse en una sola, sometiéndose al régimen que este artículo señala. En tal caso, la fijación de las correspondientes colectividades se hará coincidente con la distribución territorial que anteriormente tenían las Comunidades que se fusionan.

Para la entrega por el Estado a los regantes, de la administración de un canal, será condición indispensable que aquéllos se agrupen en una sola Comunidad, a la que, una vez constituida, habrá de realizarse tal entrega.

Art. 4.º *Computación de la mayoría y abuso del agua.*—Se prohíbe, cualquiera que sea el régimen de los riegos y la antigüedad de los mismos, el desperdicio del agua y el abuso del derecho a su utilización.

La computación de los votos a los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 221 de la Ley, habrá de entenderse, de acuerdo con los artículos 189 y 239 de la misma Ley, según el criterio de la extensión superficial, en relación con la cual deberá ser establecida en las ordenanzas y reglamentos correspondientes, la escala de correlación entre número de votos y superficie.

Art. 5.º *Sindicatos Centrales.*—Cuando en el ejercicio de las funciones que al Ministerio de Obras Públicas le otorga el artículo 241 de la Ley de Aguas se ordene la constitución de Sindicatos Centrales, se dará cabida en los mismos a los representantes de los distintos intereses afectados por la explotación de las aguas.

La Administración fijará, en cada caso, la proporcionalidad que corresponda a la representación de cada uno de estos intereses, según la significación económica que los mismos representen en la explotación de las aguas de que se trate.

Art. 6.º Deberá entenderse modificada la Real Orden de 25 de junio de 1884 por lo que en la presente se establece, siendo a su vez completadas las atribuciones que a los Sindicatos Centrales les asigna aquella Real Orden en su apartado E), con las dos siguientes:

1. Los Sindicatos Centrales y las Comunidades de Regantes no integradas en algún Sindicato Central, deberán ser citadas expresamente con carácter preceptivo en la información pública que se realice y en las confrontaciones de aprovechamientos de aguas que afecten a la zona de su demarcación.
2. El Director de la Confederación podrá solicitar informe de las antedichas organizaciones de usuarios a que afecte una obra o estudio en aquellos casos que estime conveniente.

TABLA DE VIGENCIAS

1. Se modifica, en parte, completándola la Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se establecen las bases para la constitución de los Sindicatos Centrales.
2. Se completa la Instrucción de 14 de junio de 1883 y el Real Decreto de 7 de enero de 1927, sobre tramitación de las concesiones de aguas públicas, al ordenar la citación preceptiva de los Sindicatos Centrales en todas las informaciones públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se conceden premios en metálico para aquellos Maestros que hayan destacado por su actuación profesional en la Escuela.

Ilustrísimo señor:

La abnegada labor que el Magisterio Primario realiza al frente de sus Escuelas es merecedora del reconocimiento de la Sociedad. La concesión de premios en metálico para aquellos Maestros que hayan destacado por su actuación profesional en la Escuela y su proyección en el ámbito de la localidad de su destino, ha de constituir un ejemplo a seguir y un estímulo para todo el Magisterio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear premios de 10.000 pesetas anuales para toda clase de Maestros Nacionales y Rurales confirmados, en activo, que se distingan de modo extraordinario en el ejercicio de su profesión. El número de premios se fijará en cada convocatoria de acuerdo con los créditos disponibles.

Segundo.—Estos premios no podrán otorgarse repetidamente a los mismos Maestros, sin que haya transcurrido un plazo mínimo de tres años.

Tercero.—Las convocatorias que oportunamente se anuncien se ajustarán a los siguientes requisitos:

1.º A los efectos de selección de los Maestros aspirantes a estos premios el territorio nacional se considera dividido en las siguientes zonas:

- a) Escuelas instaladas en localidades de hasta 500 habitantes.
- b) Escuelas en localidad con censo entre 500 y 5.000 habitantes.
- c) Escuelas en localidades con censo entre 5.001 y 50.000 habitantes.
- d) Escuelas en localidades con censo superior a 50.000 habitantes y capitales de provincias.

2.º En el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de cada convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», las Juntas Municipales que consideren distinguidos en su actividad escolar algún Maestro o Maestra que preste sus servicios en su término municipal, elevará propuesta acompañada de un amplio informe sobre las actividades realizadas que considere meritorias. Esta propuesta e informe se tramitará a la Dirección General de Enseñanza Primaria por conducto de la Inspección de Enseñanza Primaria.

3.º Se considerará fundada la propuesta cuando se base en actividades profesionales y sociales realizadas con eficaz rendimiento y, en grado extraordinario, como el incremento de la matrícula y asistencia escolares sin imposición de sanciones; la destacada colaboración en campañas de alfabetización en forma voluntaria; el número de alumnos propios seleccionados en los concursos nacionales de becas; la ampliación y desarrollo de actividades de educación popular; el ensayo logrado de nuevos procedimientos educativos en relación con el medio ambiente económico-social de la localidad.

4.º La Inspección de Enseñanza Primaria podrá, además, proponer algún Maestro destacado que no figure en las propuestas de las Juntas Municipales si aprecia en ellos la realización sobresaliente de alguna de las actividades señaladas en el artículo anterior.

5.º El informe emitido por los Inspectores correspondientes deberá referirse fundamentalmente a las actividades enumeradas en el artículo 3.º y comprendidas además los siguientes extremos:

- a) Nombre del Maestro, localidad y años de servicios que lleva en la Escuela y en el Municipio.
- b) Matrícula escolar y asistencia anotada por la Inspección con motivo de sus visitas.
- c) Certificados escolares expedidos en el curso anterior. Si se trata de Escuelas que sólo desarrollaron los cursos inferiores se expresará el número de alumnos que el año anterior superaron la instrucción correspondiente al mismo y alcanzaron la capacitación necesaria para pasar al siguiente.
- d) Licencias disfrutadas el año anterior y hasta el momento de la propuesta y sus causas.
- e) Instituciones *circum* y *post* escolares que dirige y sus resultados.
- f) Votos de gracias recibidos, fechas de concesión y autoridad que los concediera.
- g) Otras distinciones recibidas.

6.º En un plazo de quince días, contados a partir de la fecha límite para la presentación de propuestas en la Inspección, el Inspector Jefe las trasladará con el informe preceptivo del Inspector de Zona a la Comisión Permanente, la cual reunida en sesión especial, actuando de ponente el Inspector Jefe, relacionará los Maestros propuestos por orden de méritos con indicación del censo en la localidad donde presten sus servicios. La Comisión de Acción Cultural, reunida bajo la Presidencia del Gobernador Civil, estudiará esta propuesta y, con su conformidad o reparos, la remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria para la resolución definitiva.

7.º La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá el concurso. La relación de premiados se hará pública por Resolución de la misma, contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

8.º Los premios se harán efectivos mediante nóminas formuladas por una sola vez y en la forma reglamentaria por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional y entregadas en acto público solemne.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se implanta en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes el Curso de Acceso para los Peritos de dicha especialidad del plan moderno.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo décimo de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y por haber finalizado sus estudios en la Escuela Técnica de Peritos de Montes la primera promoción de alumnos que los inició conforme al plan establecido en aquella, procede reglamentar el Curso de Acceso para los que deseen seguir estudios superiores en la correspondiente Escuela de Ingenieros.

En su virtud, de conformidad con la propuesta que ha sido formulada por la Dirección del Centro y el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, y a reserva del informe que emita el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Implantar en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, a partir del próximo año académico, el Curso de Acceso que deberán realizar, para ingresar en la misma, los Peritos de Montes que cursaron sus estudios conforme al plan establecido por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Segundo.—El referido Curso estará integrado por las disciplinas siguientes: